

**Demanda de reparación por daño ambiental (Art. 17 N°2 LTA): Responsabilidad por daño ambiental en humedal Santo Domingo por acciones de relleno y drenaje.**

Predio “El Colmenar”
<b>Identificación</b>
Tercer Tribunal Ambiental – Rol D-10-2019 – “Ilustre Municipalidad de Valdivia con Carlos Baeza Baeza”– Humedal Santo Domingo - 4 de junio de 2024.
<b>Indicadores</b>
Daño ambiental – Relleno humedal – Características de humedal – Significancia del daño – Obras de drenaje – Deseccación del humedal.
<b>Normas relacionadas</b>
CPR, art. 19 N°8; LTA, arts. 17 N°2; Ley N°19.300, arts. 2° literales e), ll) y s), 3°, 51 y 54; Ley N° 21.202, art. 1°; Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, art. 4° letra b); DS N°15/2020 MMA, art. 8.
<b>Antecedentes</b>
La I. Municipalidad de Valdivia interpuso demanda de reparación por daño ambiental en contra de Carlos Baeza Baeza. El daño ambiental demandado sería el resultado del loteo y conjuntamente el relleno y deseccación efectuados por el demandado en su predio rústico denominado “El Colmenar”, que colinda y en ciertos sectores comprende, lo que se denomina humedal Santo Domingo. Dicho daño afectaría los servicios ecosistémicos del citado humedal, particularmente a los de regulación hídrica, capacidad de infiltración y regulación frente a eventos climáticos extremos, como consecuencia de la construcción de áreas laterales del humedal; además de los servicios de provisión de hábitat de vida silvestre.
<b>Resumen de la sentencia</b>
Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal, corresponden a: 1. Caducidad de la acción: Al respecto el Tribunal determinó que no se configura la caducidad de la acción al excederse por la Municipalidad el plazo de 45 días para demandar el daño ambiental desde requerida. Lo anterior, por no obedecer la medida a los fines de la caducidad ni ser una consecuencia jurídica expresamente prevista por el legislador. C.7°. 2. Incidentes de declaración de parte: El Tribunal determinó que no procede hacer efectivo el apercibimiento del art. 41 de la LTA por constar dentro de las facultades otorgadas al declarante, la de absolver posiciones o efectuar declaración de parte en esta causa, y

desprenderse que la solicitud de declaración no tuvo por fin declarar sobre hechos personales. Cs. 11° y 12°.

Tampoco se configura el apercibimiento referido, respecto a las respuestas del declarante, ya que no se negó a contestar ni dió respuestas evasivas sino que señaló que no tenía conocimiento. Cs. 17° y 18°.

1. Acción generadora de daño ambiental: El Tribunal estableció que el mismo demandado ha reconocido y declarado en audiencia la contratación de una empresa para realizar labores de relleno. Además, según constatan diversas autoridades estos rellenos se realizaron al menos desde 2015, y en paralelo se han efectuado obras de drenaje. Cs.25° y 33°.

2. Acerca del daño ambiental alegado: El Tribunal establece que la ausencia de reconocimiento oficial del humedal, no obsta a la procedencia de la acción de reparación. Cs.37° y C. 38°.

Luego, concluye que el retazo de terreno que fue rellenado por el demandado efectivamente corresponde a un ecosistema del tipo humedal, y más específicamente, al denominado Humedal Santo Domingo, constatándose la presencia de especies asociadas a humedales así como la intervención antrópica consistente en rellenos y drenes, las que afectan al referido humedal . Cs. 51° y 52°.

3. Respecto a la significancia del daño, el Tribunal analizando los criterios jurisprudenciales atinentes, señaló lo siguiente:

1. Sobre la calidad o valor de los recursos dañados: Este recae en un humedal, ecosistema especialmente vulnerable. La conservación de las condiciones hidrológicas de un humedal es esencial para la mantención del mismo, entendiéndose esto como la capacidad de sostener a las especies que en él habitan, y la entrega de los servicios ecosistémicos. Además, se ha reconocido que entre las principales causas de la pérdida y degradación de humedales se encuentran los grandes cambios en el uso de suelo, el desarrollo de infraestructura y la desviación de agua mediante diques y canalizaciones junto a la pérdida de hábitat. De esta forma, la desecación o el relleno de humedales constituye, en efecto, una transformación de un área inundable. Cs. 55° y 56°.

2. Sobre el efecto que acarrear los actos causantes en el ecosistema:

1. El humedal entrega servicios ecosistémicos de regulación y mantención del ciclo hidrológico y de eventos climáticos extremos. Al respecto, cabe señalar que el humedal del área de la demanda forma parte del complejo de humedales conectados hidráulicamente al río Angachilla, desde su nacimiento en las Lagunas de Santo Domingo hasta su confluencia con el río Guacamayo (fs. 2153), y que este sistema de humedales genera servicios ecosistémicos fundamentales como el control de inundaciones y aguas lluvia para la ciudad de Valdivia. C. 59°

Además, el humedal entrega servicios ecosistémicos de soporte hábitat de vida silvestre. El soporte de hábitat corresponde a aquellos ecosistemas que proveen espacios habitables para plantas y animales, y la mantención de su diversidad. En el sector de la demanda, las especies más sensibles son los anfibios. Existe evidencia de la presencia de al menos tres especies de anfibios en categoría de conservación oficial (“sapito de cuatro ojos”, “rana chilena” y “sapito de antifaz”). La pérdida de superficie de humedal se traduce evidentemente en una pérdida de hábitat disponible para estas especies. C. 62°

2. Sobre la capacidad y tiempo de regeneración. La intervención efectuada no es susceptible de ser regenerada en un tiempo razonable sin la intervención del hombre. Por ende, se trata de un daño ambiental que necesariamente será significativo C. 63°

4. Acerca de la relación de causalidad: la relación de causalidad exige que entre el daño y la negligencia exista una conexión de ilicitud. A juicio del Tribunal, no cabe duda que la pérdida de parte de los atributos o características del humedal Santo Domingo se debe a las acciones de relleno y drenaje realizadas por el Demandado. Estas acciones son la causa adecuada del resultado dañoso. En efecto, la acción de rellenar o depositar material inerte en un humedal es apta e idónea para producir la modificación de ese ecosistema. Cs. 64° y 65°.

5. Respecto de la culpa o dolo del demandado: La autorización de subdivisión del SAG no habilita al demandado a afectar a bienes jurídicos relevantes como es el medio ambiente. El daño ambiental ocasionado por el Demandado era absolutamente previsible para la acción de relleno y drenado, incluso para un ciudadano común, sin que haya adoptado medidas para evitarlo. Cs. 73° y 75°.

En definitiva, el Tribunal resuelve:

- Acoger la demanda interpuesta, declarando que el demandado ha producido daño ambiental al humedal Santo Domingo; debe repararlo materialmente, cesar toda actividad de disposición de tierra, materiales y residuos, y de relleno, secado o drenaje que desarrolle en el humedal, a menos que obtenga las autorizaciones ambientales pertinentes, y retirar todas las construcciones en terrenos de su propiedad, a menos que obtenga las autorizaciones ambientales pertinentes.
- Además, el demandado deberá presentar un Plan de Reparación dentro del plazo de 120 días desde la notificación de la sentencia el que debe elaborar en base a los siguientes objetivos:
  - Restaurar el humedal Santo Domingo en toda la propiedad del demandado.
  - Evitar degradaciones del humedal a futuro.
  - Aumentar la resiliencia e integración del humedal a su entorno semiurbano.